COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.2.2005
COM(2005) 58 final

2002/0132 (COD)

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE

acerca de la

Posición común adoptada por el Consejo con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el control de los movimientos transfronterizos de dinero efectivo

2002/0132 (COD)

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE

acerca de la

Posición común adoptada por el Consejo con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el control de los movimientos transfronterizos de dinero efectivo

1. ANTECEDENTES

Fecha de transmisión de la propuesta al PE y al Consejo (documento COM(2002) 328 final – 2002/0132 COD):	25 de junio de 2002
Fecha del dictamen del Parlamento Europeo (primera lectura):	15 de mayo de 2003
Fecha de transmisión de la propuesta modificada (COM(2003)371 final – 2002/0132 COD)	1 de julio de 2003
Fecha de adopción de la posición común:	17.02.2005

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

El principal objetivo de la propuesta de la Comisión es completar la Directiva 91/308/CEE, que establece un sistema de control de las transacciones monetarias y de información sobre las mismas por parte de las entidades de crédito y las instituciones financieras. Por esta razón, la finalidad de la propuesta es introducir un procedimiento armonizado de control e información para los movimientos masivos de entrada o salida de la Comunidad de dinero efectivo y facultar a las autoridades nacionales para que adopten las medidas administrativas oportunas, entre otras la obligación de imponer sanciones.

Consecuentemente, las disposiciones contenidas en las propuestas contribuirían a evitar el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

3. COMENTARIOS A LA POSICIÓN COMÚN

3.1 OBSERVACIONES GENERALES

La Comisión expresa su satisfacción por el apoyo del Consejo a las líneas directrices de la propuesta de la Comisión.

3.2 CONSIDERACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PARLAMENTO EN PRIMERA LECTURA

En su posición común el Consejo aceptó varias de las modificaciones del Parlamento, entre otras, las siguientes modificaciones fundamentales:

La modificación 2, por la que se añade el artículo 95 al fundamento jurídico

La modificación 13, que amplía el ámbito de los «cheques» contemplados en la propuesta

La modificación 15, que aclara los cometidos respectivos de las autoridades competentes

El Consejo rechazó todas las otras enmiendas, entre otras:

Las modificaciones 1, 20, 21 y 23: con objeto de garantizar una aplicación mejor y más uniforme de los procedimientos de control del dinero efectivo, el Consejo y la Comisión propugnan un reglamento en lugar de una directiva, que es la forma legislativa propuesta por el PE.

Las modificaciones 3, 4 a 8, 12, 14 y 18: con objeto de garantizar la seguridad jurídica y, en particular, de asegurar la igualdad de trato de las personas que entran o salen de la Comunidad con grandes sumas de dinero efectivo, el Consejo y la Comisión preconizan un planteamiento único obligatorio en lugar de las modificaciones del PE, que ofrecen a los Estados miembros la posibilidad de utilizar una declaración obligatoria, o un sistema basado en la revelación de información a petición de las autoridades competentes.

La modificación 16: el Consejo y la Comisión no están a favor de la transmisión de datos conseguidos mediante el procedimiento de declaración o durante las actividades de control a una base central cogestionada por los Estados miembros y Europol. El Sistema de Información Aduanera (SIA) previsto en los títulos V y VI del Reglamento 515/97 (asistencia mutua) constituye un instrumento equivalente al que propone el PE.

3.3 NUEVAS DISPOSICIONES INTRODUCIDAS POR EL CONSEJO

El Consejo ha modificado varias disposiciones. He aquí las principales enmiendas:

Además del fundamento jurídico inicial del acto –el artículo 135 del Tratado (cooperación aduanera)- el Consejo exigió también el artículo 95 (armonización de las disposiciones del mercado interior) para que quede claro que las medidas uniformes de control en las fronteras exteriores de la Unión que se proponen también contribuyen al funcionamiento del mercado interior. El PE también solicitó en su primera lectura que se añadiera el artículo 95. La Comisión puede aceptar esta inclusión.

Se modifica el ámbito geográfico para adaptarlo al de la Directiva 91/308/CEE. La Comisión puede aceptar esta modificación.

Con objeto de garantizar la efectividad de los controles con un mínimo de burocracia, la declaración es obligatoria, pero puede realizarse en forma escrita, oral o electrónica. El Consejo compartía la preocupación del Parlamento en relación con el peligro de un exceso de burocracia si se imponía como obligación general la presentación de una declaración por escrito, pero prefirió un sistema único basado en la exigencia de una declaración obligatoria (la flexibilidad en cuanto a la forma de dicha declaración reduciría la carga para las administraciones y los declarantes). La Comisión está a favor de un sistema de declaración obligatoria y puede aceptar esta modificación.

En lo referente a las sanciones por incumplimiento de la obligación de declarar, se ha adaptado la correspondiente disposición con el texto modelo empleado en otros actos legislativos (el carácter efectivo, proporcionado y disuasivo de las sanciones), modificación que apoya la Comisión.

No se fija una fecha límite para la facultad de retener el dinero efectivo en caso de incumplimiento de la obligación de declarar. La facultad de retener y el periodo de retención se basan en una decisión de carácter administrativo con arreglo al ordenamiento jurídico nacional. La Comisión puede aceptarlo.

La Comisión deberá presentar un informe de evaluación al PE y al Consejo cuatro años después de la entrada en vigor del Reglamento, requisito que corresponde a una petición similar presentada por el Parlamento en su modificación 22. La Comisión puede aceptarlo.

La cantidad a partir de la cual es obligatoria la declaración se rebajó de 15 000 € a 10 000 €. Esto se aparta de la propuesta original de la Comisión, que establecía una cantidad igual a la prescrita en la Directiva 91/308/CEE. Pero el Consejo consideró que estaba justificado establecer un umbral más bajo porque es más fácil llevar a cabo movimientos transfronterizos de dinero efectivo que realizar transferencias a través de las instituciones financieras y porque existe el riesgo de que se utilicen cantidades inferiores de dinero efectivo para la financiación de actividades terroristas. La Comisión puede aceptar esta modificación.

Para hacer más eficaz la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, es aconsejable que los Estados miembros, de conformidad con el Tratado, puedan continuar aplicando controles nacionales de los flujos intracomunitarios de dinero efectivo. La Comisión puede aceptar esta modificación.

4. CONCLUSIÓN

Aunque no ha aceptado todas las modificaciones del PE, la Comisión considera que la posición común constituye un compromiso aceptable.

La Comisión está convencida, no obstante, de que las posiciones del Consejo y del Parlamento están lo suficientemente próximas como para que en un futuro próximo se pueda llegar a un consenso, especialmente considerando el interés de todas las partes en la mejora de los controles para detener el flujo de fondos destinados a las organizaciones terroristas y delictivas.

5. DECLARACIÓN DEL CONSEJO DESTINADA A LAS ACTAS

La declaración general referida a la utilización de la voz «sanciones» en los instrumentos legislativos comunitarios aclara que en el texto se emplea el término en un sentido neutro, que incluye también las sanciones administrativas, financieras o de otro tipo. La Comisión puede aceptarlo.